



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de junio de 2024
Nota C-107-24

Señor
Roberto Olivero
Ciudad.

Ref.: Acceso para visitar a familiares o amigos privados de libertad

Señor Olivero:

Hacemos referencia a su escrito recibido en esta Procuraduría el 3 de junio de 2024, a través del cual pregunta a este Despacho: *“1. Si la Policía Nacional y/o la Dirección de los Centros Penitenciarios, a nivel nacional. ¿Pueden negar el acceso para visitas, a familiares o amigos, de las personas privadas de libertad, bajo la justificación de mantener una MEDIDA CAUTELAR PERSONAL (reporte periódico) o goce, de algún Subrogado Penal es decir (Trabajo Comunitario)”*.

Sobre el particular, tengo a bien indicarle que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones *“...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”*, supuesto que no se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que solicita guarda relación con una competencia exclusiva del Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en atención a lo establecido en la Ley No. 55 de 30 de julio de 2003 *“Que reorganiza el Sistema Penitenciario”*¹.

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta *es un particular*, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, *servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto*, situación que tampoco se configura en el caso que nos ocupa.

No obstante, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6, del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle una respuesta orientativa, aclarando igualmente, que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No.24, 857 del viernes 1 de agosto de 2003.

I. De la Ley No.55 de 30 de julio de 2003 “Que reorganiza el Sistema Penitenciario”

Antes de dar inicio al recorrido jurídico propio, que merece el tema objeto de su consulta, es necesario que conozcamos y comprendamos, el concepto del vocablo “*Sistema Penitenciario*”, ello, en aras de poder preciar la connotación y/o vínculo, con el tema a desarrollar. Veamos:

Primeramente, debemos señalar que se entiende por Sistema Penitenciario, al conjunto organizado, funcional y estructurado de elementos normativos, técnicos y científicos que definen la naturaleza de los centros penitenciarios².

En ese sentido, tenemos que el artículo 28 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

“Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que le permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación” (Lo subrayado es nuestro).

De ahí que, el objetivo principal del Sistema Penitenciario es lograr la resocialización del privado de libertad, sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, trabajo, capacitación, educación y práctica de los valores morales, garantizándole en todo momento el respeto de los derechos humanos.

En ese contexto, la Ley No.55 de 30 de julio de 2003, creó la Dirección General del Sistema Penitenciario, que estará adscrita al Ministerio de Gobierno, la cual tendrá a su cargo la planificación, organización, dirección, ejecución y supervisión del Sistema Penitenciario Nacional³.

Así las cosas, el artículo 22 de la citada Ley No.55 de 2003⁴, detalla que la Dirección General del Sistema Penitenciario, tendrá entre sus funciones las siguientes: dirigir y administrar el servicio público del Sistema Penitenciario Nacional; velar por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados o las privadas de libertad; vigilar que todos los empleados del Sistema cumplan estrictamente con los deberes inherentes a sus cargos; organizar, ejecutar y vigilar el conjunto de medida y acciones sistematizadas y

² Cfr. Artículo 1 de la Ley No.55 de 30 de julio de 2003.

³ Cfr. Artículo 19 ibídem

⁴ Modificado por el artículo 125 de la Ley No.42 de 14 de septiembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial Digital No.28017-B del miércoles 14 de septiembre de 2016.

coordinadas entre sí, para prevenir, disminuir y solucionar sucesos que ocasionen un riesgo para la seguridad del Centro, entre otros⁵.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 35 de dicha Ley No.55 de 2003, con las modificaciones establecidas por la Ley No.42 de 14 de septiembre de 2016, establece que el Director de cada Centro Penitenciario es la máxima autoridad, y por tanto, responsable del funcionamiento eficaz y armónico de la institución a su cargo, y responde ante el Director General del Sistema Penitenciario del control de su centro.

Ahora bien, y en lo que respecta a los derechos humanos del privado o privada de libertad, es importante indicar, que los mismos son considerados como el conjunto de facultades y privilegios inherentes a todos los seres humanos por su condición de hombre y de mujer; siempre y cuando, estos no hayan sido suspendidos en sentencia, por una autoridad competente⁶.

En ese sentido, el artículo 13 de la citada Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Constituyen derechos humanos del privado o de la privada de libertad los siguientes:

- 1. Un trato digno y de respeto, acorde con su condición de ser humano.*
- 2. La no discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política, nacionalidad y condiciona social o económica.*
- 3. La libertad de culto, siempre y cuando no atente contra los reglamentos del centro penitenciario, al momento de ponerla en práctica.*
- 4. La participación en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad.*
- 5. La realización de actividades de trabajo remunerado que le faciliten su incorporación al mercado laboral del país y, por consiguiente, le permita contribuir a su sustento económico y de su familia.*
- 6. El acceso a los servicios de salud, educación y otros servicios públicos de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*
- 7. El recibir ayuda a la comunidad y de las instituciones sociales para logra incorporarse a la sociedad en las mejores condiciones posibles.*

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, los privados y privadas de libertad seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de lo dispuesto en el Pacto

⁵ Cfr. numerales 1,2, 3 y 10 del Artículo 22 de la Ley No.22 de 30 de julio de 2003, modificado por la Ley No.42 de 14 de septiembre de 2016.

⁶ Cfr. Artículo 12 de la Ley No.55 de 30 de julio de 2003.

Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos internacionales aprobados por la República de Panamá”.

Se desprende así, que la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, velará que, en cada Centro Penitenciario, se brinde a todos los privados y privadas de libertad un trato digno, gozando en todo momento de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, así como en el ordenamiento positivo. Igualmente, las medidas de seguridad y/o protección que rigen dentro y fuera de los Centros Penitenciarios, son acciones y procedimientos privativos de las autoridades competentes del Ministerio de Seguridad; acciones éstas, sobre las cuales no es competencia de esta Procuraduría emitir un pronunciamiento, al tenor de lo establecido en el ut supra citado artículo 2 de la Ley No.38 de 2000, orgánica de esta Procuraduría.

Por todo lo antes expuesto, no le es dable a este Despacho emitir un criterio jurídico respecto de lo consultado; no obstante, de mantener alguna duda relación al funcionamiento administrativo interno de los Centros Penitenciarios o, del procedimiento que brinda y establece la policía nacional en el ejercicio de sus funciones, lo correspondiente es elevar su consulta ante las autoridades encargadas del cumplimiento y seguimiento de las políticas de seguridad penitenciaria (Ministerio de Gobierno).

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-096-24

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609. Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300, 500-8523*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*